



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-458/2021

RECURRENTE: JOSÉ HUGO CABRERA
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia que confirma la sentencia aprobada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-110/2021, por considerar que la sanción se individualizó con apego al marco normativo aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

SUP-REP-458/2021

Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Junta distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río
Junta local:	02 Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurso de revisión:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada o autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Federal 2020-2021. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el calendario del proceso electoral federal 2020-2021.

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

¹ INE/CG218/2020.



1.2. Presentación de una queja ante el Instituto local. El tres de junio de dos mil veintiuno², Judith Elizabeth Sánchez Luna, en calidad de ciudadana, presentó una queja en contra de José Hugo Cabrera Ruíz, entonces candidato a diputado federal³, por la posible vulneración a las reglas de la propaganda electoral. La ciudadana denunció que el candidato publicó diversas imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes en su cuenta de Facebook, lo que, en su opinión, atenta con el interés superior del menor. Además, solicitó medidas cautelares para el retiro del material denunciado.

1.3. Incompetencia de la Junta local: El veintinueve de junio, el Instituto local determinó que era incompetente para conocer y sustanciar el procedimiento sancionador, por lo que ordenó remitir la denuncia a la Junta local. El treinta de junio, la Junta local ordenó remitir la demanda a la Junta distrital por considerar que era la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador, con fundamento en el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE⁴.

1.4. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. El primero de julio, la Junta distrital registró la queja⁵, reservó su admisión, y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

² Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021.

³ El PRI registró al denunciado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 2 del estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río.

⁴ Artículo 474. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; (...)

⁵ JD/PE/JESL/JDE02/QRO/PEF/2/2021.

SUP-REP-458/2021

El dos de agosto, la Junta distrital determinó la **improcedencia de las medidas cautelares**, porque ya no se encontraban publicadas las imágenes.

1.5. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre, la Sala Especializada resolvió la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuible a **José Hugo Cabrera Ruíz**, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**. En consecuencia, impuso una multa tanto al candidato como al PRI.

1.6. Recurso de revisión. El once de octubre, José Hugo Cabrera Ruiz presentó el escrito de demanda del recurso de revisión en contra de la resolución identificada en el punto anterior.

1.7. Turno y tramitación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-458/2021** y lo turnó a la ponencia a su cargo. Asimismo, posteriormente, lo radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso de revisión, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁶.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo que se señala en los párrafos siguientes.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días que se establece en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La Sala Especializada notificó por estrados al candidato denunciado **el once de octubre**, debido a que “no se pudo practicar la notificación con la persona buscada y/o autorizado en el domicilio señalado”, y el recurrente presentó el escrito de demanda el mismo **once de octubre**.

La Sala Especializada solicitó la colaboración de la Junta distrital para notificar personalmente al candidato; sin embargo, como la Junta distrital no pudo realizar la notificación de forma personal, la Sala Especializada consideró que “para estimar satisfechos los requisitos de formalidad en la práctica de notificaciones personales establecidos en la Ley de Medios y en aras de preservar las garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídica

⁶ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

SUP-REP-458/2021

de las partes que intervienen en el presente asunto”, se debía hacer la notificación por estrados⁷.

4.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, porque es un ciudadano que lo interpone por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios,

4.4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que se le impuso una sanción por la infracción a las reglas de la propaganda electoral relacionadas con la protección al interés superior del menor.

4.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Es preciso señalar que, en este recurso de revisión, el actor cuestiona exclusivamente la sanción, sin que sea motivo de la controversia la declaración de la existencia de la infracción. En ese sentido, el planteamiento del caso se hará con base en la materia de impugnación.

5.1.1. Sentencia impugnada SRE-PSD-110/2021

El presente caso se origina con la queja que presentó la ciudadana Judith Elizabeth Sánchez Luna, en contra del entonces candidato a diputado federal, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral, ya que el candidato publicó en su cuenta de Facebook imágenes en las que aparecen

⁷ La cédula de notificación por estrados se encuentra en la hoja 422 del expediente accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-458/2021

niñas, niños y adolescentes, presumiblemente sin su consentimiento, lo que, en opinión de la quejosa, vulnera al interés superior de la niñez.

Las imágenes controvertidas fueron las siguientes⁸:

cinco de mayo	veintiocho de mayo	veinticinco de mayo
		

veintitrés de mayo	once de mayo	diez de mayo
		

once de abril	siete de abril
---------------	----------------

⁸ La Sala Especializada tuvo como hecho probado la existencia de las publicaciones denunciadas, con base en el acta circunstanciada emitida el tres de junio por el Instituto local.

SUP-REP-458/2021



La Sala Especializada resolvió: **a)** la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuible al candidato José Hugo Cabrera Ruíz, con motivo de la difusión y divulgación de imágenes de trece niñas, niños y adolescentes en ocho imágenes publicadas a través de Facebook, **b)** la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuible al Partido Revolucionario Institucional, y **c)** la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral por la afectación al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Luis Fernando Pérez Rábago, quien fue el administrador de la cuenta de Facebook del candidato.

Una vez que tuvo por acreditadas las respectivas infracciones, procedió a individualizar las sanciones y multó a José Hugo Cabrera Ruíz con **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.)** y al PRI con **\$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 m. n.)**⁹.

5.1.2. Agravios del recurrente

Los agravios que el recurrente expone en su demanda son los siguientes:

⁹ Cabe mencionar que le correspondía una amonestación pública al PRI por faltar a su deber de garante respecto de la conducta cometida por su entonces candidato; sin embargo, debido a su reincidencia, se le impuso una multa.



SUP-REP-458/2021

- La multa es desproporcional y está indebidamente motivada. La responsable no valoró las circunstancias específicas del caso e hizo una valoración excesiva de las imágenes.
- Las imágenes de los niños no aparecen en un cuadro central de las fotografías. La aparición de los niños es circunstancial, ya que el mensaje central se dio en el contexto de las reuniones y/o encuentros con ciudadanos a los que se les expuso la oferta electoral, y los ciudadanos iban acompañados de menores que aparecen de forma accidental.
- Para sustentar su dicho, el recurrente menciona que en el SUP-REP-303/2021 se determinó que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia en apariciones incidentales de las niñas, niños y/o adolescentes. Asimismo, en el SUP-REP-5/2019 se determinó que no valorar las circunstancias particulares de los promocionales se traduce en una indebida motivación.
- La exposición de los menores no fue significativa, ya que la cuenta de Facebook solo tiene 12,000 seguidores, lo cual es inferior al número de personas que integra el padrón electoral, además solo tuvo 57 reacciones y 4 seguidores compartieron la publicación.
- La responsable dejó de tomar en cuenta que no hubo intención, ya que la publicación la hizo un tercero a quien se le delegó la administración de la cuenta, y que no hubo reincidencia, ya que es la primera vez que se cometió este tipo de infracción.
- La responsable debió justificar por qué no sancionó con una amonestación, en lugar de imponerle una multa.

5.1.3. Delimitación del problema jurídico

El problema jurídico de este recurso de revisión se acota a la revisión de la legalidad de la sanción consistente en una multa de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.).

SUP-REP-458/2021

El análisis de los agravios se hará de forma conjunta, por estar vinculados, sin que ello implique la vulneración a algún principio constitucional¹⁰.

5.2. La individualización de la sanción es conforme a Derecho

El recurrente alega que la sanción es desproporcional porque la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los siguientes criterios: que la imagen de los niños no formaba parte del cuadro central de las fotografías, que su aparición fue incidental y que la exposición de las fotografías no fue significativa. Asimismo, refiere que esos elementos fueron valorados en otros casos en los que también se analizó la infracción relacionada con la posible vulneración al interés superior del menor, específicamente en los expedientes SUP-REP-303/2021 y SUP-REP-5/2019.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente** porque: *i)* del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable individualizó la sanción con apego a los criterios previstos en la normativa aplicable, específicamente en el artículo 458, párrafo 5, así como en el artículo 456, párrafo 1, inciso y c), ambos de la LEGIPE y, *ii)* los casos que invoca el recurrente como precedentes no son aplicables a este recurso de revisión.

La LEGIPE es el marco normativo que regula los supuestos jurídicos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores (sujetos obligados, tipos de infracción, criterios para individualización de las sanciones, y demás).

El artículo 448, párrafo 5, de la LEGIPE, enlista un conjunto de circunstancias que la autoridad resolutora debe tomar en cuenta para individualizar la sanción, las cuales se mencionan a continuación:

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, prevé los siguientes tipos de sanciones a las que pueden ser acreedores las candidatas y o candidatos, en caso de incurrir en una infracción: amonestación pública, multa, pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación de registro de la candidatura¹¹.

En el caso concreto, se advierte que la Sala Especializada, al momento de individualizar la sanción, **tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE**, tal y como se muestra a continuación:

- 1. Bien jurídico tutelado.** Salvaguardar el interés superior de la niñez, en específico su derecho a la intimidad, la privacidad y la libre asociación en la propaganda de los partidos políticos.
- 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La irregularidad consistió en la difusión¹² de fotografías que contenían la imagen de trece niñas, niños y adolescentes identificables en ocho publicaciones

¹¹ Cuando se trate de sanciones aplicables a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular se procederá a imponer cualquiera de las siguientes: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y, en su caso, la pérdida del derecho del precandidato o precandidata infractora a ser registrada en la candidatura o, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

¹² Realizada por el ciudadano Luis Fernando Pérez Rábago.

SUP-REP-458/2021

difundidas en la red social Facebook, correspondiente al entonces candidato José Hugo Cabrera Ruíz, exhibidas el siete y once de abril, así como el cinco, diez, once, veintitrés, veinticinco y veintiocho de mayo, en la etapa de campaña.

3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción.
4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La publicación de las imágenes se verificó por parte de José Hugo Cabrera Ruíz en la red social Facebook, durante la etapa campaña dentro del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Beneficio o lucro.** El entonces candidato utilizó las imágenes en las que aparecen las niñas, niños y adolescentes para posicionarse como candidato, persuadir al electorado y generar adeptos.
6. **Intencionalidad.** Se considera que acto **no es de carácter intencional**, ya que las publicaciones las realizó Luis Fernando Pérez Rábago, quien fue contratado por el candidato para administrar su red social de Facebook.
7. **Reincidencia.** Se considera que el candidato **no es reincidente**.
8. **Gravedad de la infracción.** Gravedad ordinaria. Aunado a los elementos antes mencionados, la autoridad responsable agregó los siguientes:
 - Aparecieron diversas niñas, niños y adolescentes que, pese a portar cubrebocas, son identificables al formar parte central de las imágenes, y en ningún caso se recabó su permiso para que se publicara su imagen.
 - El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
9. **Capacidad económica.** Se tomaron en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el citado denunciado.



Esta Sala Superior considera que las autoridades electorales están obligadas a individualizar las sanciones con apego a los criterios regulados por la normativa electoral (LEGIPE), y **solo de forma extraordinaria y justificada**, pueden tomar en cuenta otros criterios que resulten trascendentes para la resolución de casos con especificidades jurídicamente relevantes, por ejemplo, en el SUP-REP-303/2021 se incorporó la perspectiva de género, como un criterio para individualizar la sanción, por las características específicas de ese caso concreto.

Este caso no presenta alguna especificidad extraordinaria que habilite la posibilidad de implementar algún criterio de individualización de la sanción distinto a los previstos por la normativa electoral. Por lo tanto, se considera que la Sala Especializada individualizó correctamente la sanción, ya que lo hizo con apego a la normativa aplicable.

Al respecto, se advierte que el recurrente parte de la idea errónea de que los criterios desarrollados en los expedientes SUP-REP-303/2021 y SUP-REP-5/2019, son aplicables a este recurso de revisión, por el hecho de que se trata de un asunto relacionado con la posible vulneración al interés superior del menor, y pasa por alto que la analogía es una condición necesaria para la aplicación de algún precedente a un caso concreto, por lo tanto, el recurrente estaba obligado a evidenciar las diferencias y similitudes entre los casos citados como precedentes y el problema jurídico que plantea en este recurso.

Ahora bien, con independencia de que el recurrente haya omitido exponer la analogía entre su caso y los mencionados como precedentes, esta Sala Superior considera que los criterios desarrollados en los expedientes SUP-REP-303/2021 y SUP-REP-5/2019 no son aplicables a este recurso de revisión, por las razones que se exponen a continuación.

En el SUP-REP-5/2019, la Sala Superior conoció de un promocional pautado por un partido político, en el que aparecía una toma panorámica de

SUP-REP-458/2021

un evento del partido en la que se alcanzaba a visualizar la cara de un niño. La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción de vulneración a las reglas de propaganda electoral relacionadas con la protección al interés superior del menor. La Sala superior consideró que la responsable estaba constreñida a ponderar **que las dos formas de aparición de los menores (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables**, sin embargo, para efectos de individualizar la sanción de ese caso específico, cobraba especial relevancia la forma en la que los menores aparecían en el promocional, por lo que debía tomar en cuenta que el promocional denunciado tuvo una duración de treinta segundos y que contenía aproximadamente diez tomas panorámicas, y **la toma denunciada duró menos de un segundo.**

En el SUP-REP-303/2021, la Sala Superior conoció de un video a través del cual se hacía la semblanza de la vida de la candidata y aparecían imágenes de los integrantes de su familia, de entre ellos, niños y niñas. La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción a la propaganda política por la vulneración al interés superior del menor. La Sala Superior consideró, sustancialmente, que **la autoridad responsable omitió incorporar la perspectiva de género al momento de individualizar la sanción**, ya que la candidata expuso en su demanda un conjunto de circunstancias que requerían la realización de mayores diligencias para conocer las responsabilidades familiares y económicas derivadas del ejercicio de sus roles familiares¹³, y que, en el caso concreto, juzgar con enfoque de género implicaba evaluar el impacto diferenciado que la sanción en cuestión podría generar directamente en quien ejerce roles de cuidado, e indirectamente en las personas que están al cuidado de quien se sanciona. Adicionalmente,

¹³ Como referencia, en el **ACUERDO GENERAL PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL CON PARIDAD DE GÉNERO, EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** se establece que ese tipo de labores y/o roles son *aquellos relacionadas con la crianza y atención de las y los hijos, personas mayores, enfermas o con discapacidad temporal o permanente* (artículo 2.VIII).



SUP-REP-458/2021

consideró que la Sala Especializada omitió analizar “el papel que jugaron las personas menores de edad que fueron parte de los videos que derivaron en la sanción”.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente: que a pesar de que en esos casos se analizan hechos relacionados con la vulneración al interés del menor, ambos presentan especificidades que no se identifican en el presente recurso de revisión, ya que en el SUP-REP-303/2021, el argumento central para ordenar la reindividualización de la sanción fue la omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género, si bien, se hizo referencia a que la Sala Especializada debía tomar en cuenta si la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue incidental, se hizo en el contexto de que el video se refería a la semblanza de la candidata y la mayoría de las imágenes que aparecían eran de fotos de ella con sus familiares.

Ahora bien, por lo que respecta al SUP-REP-5/2019, se advierte que la imagen del niño era poco perceptible, porque aparecía menos de un segundo en un promocional que tiene una duración de 30 segundos, y se trataba de una foto panorámica tomada en un evento proselitista del partido, en la que el niño se podía visualizar solo si se detenía el video y se ampliaba la imagen, ya que se encontraba entre decenas de personas.

De lo expuesto, se considera que aun cuando en los casos señalados por el recurrente se consideró que resultaba relevante tomar en cuenta la forma en que apareció la imagen de las niñas y niños, ello se debió a las características específicas de esos casos que ya fueron explicadas y, en el presente caso, no se advierte alguna peculiaridad o especificidad extraordinaria que habilite la posibilidad de aplicar aquellos criterios.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios relacionados la **reincidencia y la intencionalidad**, porque, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada sí valoró

SUP-REP-458/2021

dichos elementos y determinó que **el recurrente no era reincidente y que no tuvo la intención de cometer la conducta infractora.**

También, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la responsable debió exponer las razones por las que no se le impuso una amonestación pública, en lugar de una multa, ya que el actor no desarrolla las razones por las que considera que la Sala Especializada estaba obligada a realizar dicha consideración.

Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior determina que la autoridad responsable individualizó la sanción conforme a los criterios previstos en la normativa aplicable, por lo tanto, se confirma la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.